

#47

Nación: Salvador Jorge Blanes

Ley mediante la cual se  y sustituye la ley #200 del 21 de marzo de 1964, sobre Impedimento de Salida. -

GOBIERNO DOMINICANO

Proyecto Condiciona Impedimentos Salida

Por Octavio Mata Vargas

El senador del Distrito Nacional, doctor Salvador Jorge Blanco, sometió ayer a la Cámara Alta un proyecto de ley que dispone que solamente se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente.

Conforme a la pieza legislativa, dicha medida también sería aplicable cuando sea expresamente prevista por las leyes de policía, inmigración o sanidad y bajo los procedimientos previstos en la presente ley.

Este proyecto de ley fue remitido ayer mismo a estudio de las comisiones permanentes de Interior y Policía y de Justicia.

Uno de los considerandos del proyecto advierte que la Constitución establece la libertad de tránsito como uno de los derechos individuales, con las únicas restricciones que resulten de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, inmigración y de sanidad.

Se indica igualmente que es deber del Estado proteger adecuadamente la libertad de tránsito, y velar porque las restricciones a la misma se ajusten estrictamente a la Constitución y las leyes.

Se considera, además, que "la Ley número 200, del 21 de marzo de 1964, establece un procedimiento para impedir la salida del país que contradice la amplitud del derecho de tránsito y que además en la práctica se han impuesto impedimentos de salida por simple disposición administrativa en franca violación al precepto constitucional".

La pieza legislativa deroga y sustituye la Ley más arriba indicada.

Sobre la aplicación de la legislación, el proyecto sometido ayer al Senado establece que toda orden de prisión preventiva en materia correccional o criminal se comunicará por el Ministerio Público correspondiente a la dirección general de Migración para que ésta imponga impedimento de salida del país al acusado.

Este impedimento será levantado cuando el acusado presente a la dirección general de Migración una certificación de que la orden de prisión ha sido revocada o que en su favor se dictó un Auto de no ha lugar o fué descargado definitivamente del hecho por el cual fue sometido.

Igualmente se comunicará a la dirección general de Migración toda sentencia en contumacia.

Conforme al artículo 4 del proyecto, "se prohíbe imponer

Proyecto...

DE LA PAGINA 1

impedimento de salida del país por vía de oficio, telegrama o verbalmente, y la dirección general de Migración desestimaré toda solicitud que en ese sentido le haga cualquier autoridad".

Se señala asimismo que únicamente se impondrán los impedimentos de salida cuando sean solicitados por un procurador fiscal, o por un procurador general de Corte de Apelación o por el procurador general de la República y bajo los términos de esta ley, y señalándose las razones aducidas para ello.

Un párrafo del mismo artículo cuarto establece que "toda persona a quien se le imponga impedimento de salida del país tendrá derecho a que en la dirección general de Migración se le informe de las razones de tal impedimento.

Ningún impedimento de salida impuesto por la dirección general de Migración al tenor de la presente ley tendrá vigencia mayor de un año.



*Sesión en Sesión
el día 27/11/78*

SENAO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cámara de Aseguradores de la
República Dominicana, Inc.

7 de noviembre de 1978

Dr. Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado
de la República
Su Despacho
CIUDAD

Distinguido Señor Presidente:

A través de la prensa nacional, hemos sido enterados del - - Proyecto de Ley sometido al Senado en fecha 25 de octubre de 1978, mediante el cual se crean los impedimentos de salida - del país, tanto a personas nacionales como extranjeras.

Esta Cámara se siente algo preocupada por el citado Proyecto y para el efecto, le enviamos copia del informe de los miembros que componen el Comité Técnico de Automóviles, mediante el cual presentan a este Organismo las inquietudes que representa para el negocio de seguros la modificación del citado proyecto.

Nosotros tenemos gran interés en que antes de que el mismo - sea conocido en una próxima lectura, se de oportunidad a los miembros del Comité Técnico de Automóvil presidido por el Dr. Fernando A. Ballista Díaz, de que expongan los motivos de -- nuestra preocupación.

En espera de sus noticias, me suscribo de usted,

Muy atentamente,

CAMARA DE ASEGURADORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Maximo A. Pellegrano

Máximo A. Pellegrano,
Presidente en funciones

MAP/mr.
Anexos

30 de octubre de 1978

Señores
Miembros Directivos de la
Cámara de Aseguradores de la
República Dominicana, Inc.
C i u d a d

M...

Estimados señores:

Los Miembros del Comité Técnico de Automóviles haciéndose eco del Proyecto de Ley sometido al Senado en fecha 25 de octubre de 1978, mediante el cual se condicionan los Impedimentos de Salida del País a las personas nacionales y extranjeras, y preocupados conjuntamente con los demás aseguradores por la insidencia que tal proyecto pudiera tener entre los suscriptores de Fianzas Judiciales, nos hemos reunido en fecha de hoy y después de hacer las ponderaciones de lugar, hemos decidido sugerir a esa Junta Directiva lo siguiente:

Que la Cámara de Aseguradores como Organismo Oficial que agrupa a todos los aseguradores del país, dirija una comunicación al Senado de la República y muy especialmente a las comisiones permanentes de Interior y Policía, y Justicia, a donde fué enviado dicho Proyecto para fines de estudio, en la cual se exprese la preocupación de los aseguradores, sobre el particular.-

Dicha comunicación debe significar que si no se impide por algún medio legal la posibilidad de éxodo de los conductores de vehículos de motor causantes de accidentes de tránsito, que ocasionen lesiones a terceros y que hayan sido debidamente afianzados conforme lo dispone la ley sobre la materia, se corre el riesgo de que en determinadas circunstancias dichos conductores salgan del país para evitar una eventual condenación. Este hecho agrava considerablemente la suerte de la compañía afianzadora por la imposibilidad en que se le coloca de presentar al afianzado ante el tribunal cuando sea requerido, pudiendo la fianza ser ejecutada ante la impotencia de la empresa aseguradora.-

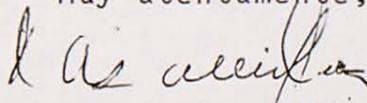
.... /

- 2 -

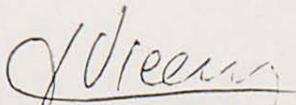
Consideramos que el proyecto de ley pudiera ser completado incluyéndole un párrafo donde se permita como causa justa para establecer un impedimento de salida, el consentimiento expreso del propio Afianzado, consentimiento que previamente exigirían las compañías afianzadoras como condición para otorgar las fianzas.-

Estas sugerencias armonizan perfectamente con el interés del autor del proyecto de preservar el principio constitucional que establece la libertad de tránsito, y con el interés de los aseguradores de evitar que las coberturas ofrecidas en los contratos sean desnaturalizadas.-

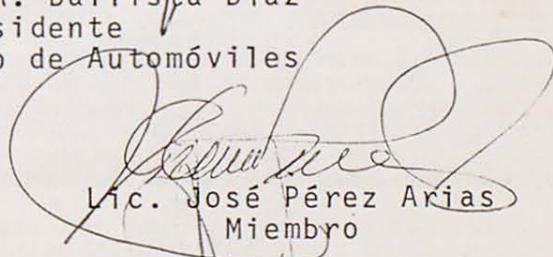
Muy atentamente,



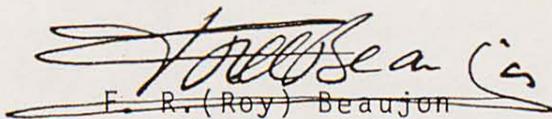
Dr. Fernando A. Ballista Díaz
Presidente
Comité Técnico de Automóviles



Frank Vicens
Miembro



Lic. José Pérez Arias
Miembro



F. R. (Roy) Beaujon
Miembro



Mario Viñas B.
Miembro

FABD/FV
JPA/FRB
MVB/mce.-

Anexo: 1



Leído en Sesión
día 23-11-78



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LA COMISION PERMANENTE DE INTERIOR Y POLICIA DEL SE
NADO DE LA REPUBLICA, ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL PRO
YECTO DE LEY " SOBRE IMPEDIMENTO DE SALIDA", ORIGI
NADO MEDIANTE MOCION PRESENTADA POR EL DOCTOR SALVA
DOR JORGE BLANCO.-

La Comisión reunida en su sesión de estudios acordó rendir un informe favorable a dicho Proyecto de Ley, recomendando su aprobación tal y como fue presentado por el autor de la moción.

FOR LA COMISION:

~~HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente.-~~

~~RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vice-Presidente.-~~

~~ALFREDO RIVAS HERNANDEZ,
Secretario.-~~

~~FELIPE SEGUNDO PARBA PAGAN,
Vocal.-~~

~~Trg. *[Signature]*
LEONIDAS A. PEREZ Y PEREZ,
Vocal.-~~

~~*[Signature]*
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal.-~~

~~JACOBO ANTONIO SANCHEZ JOSE,
Vocal.-~~

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de noviembre de 1978.-

Comisión de Justicia
y orden público

Leído en Sesión
D. de la 25-11-78
D. Montón

Aprobado en
1ra Lect
29-11-78

Aprobado en
2da Lectura

LEY SOBRE IMPEDIMENTOS DE SALIDA

CONSIDERANDO: La Constitución establece la libertad de tránsito como uno de los derechos individuales, con las únicas restricciones que resulten de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, inmigración y de sanidad;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger adecuadamente la libertad de tránsito, y velar porque las restricciones a la misma se ajusten estrictamente a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200 del 21 de marzo de 1964 establece un procedimiento para impedir la salida del país que contradice la amplitud del derecho de tránsito, y que además en la práctica se han impuesto impedimentos de salida por simple disposición administrativa en franca violación al precepto constitucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Solamente se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o cuando sea expresamente previsto por las leyes de policía, inmigración o sanidad y bajo los procedimientos previstos en la presente ley.

ART. 2.- Toda orden de prisión preventiva en materia correccional o criminal se comunicará por el Ministerio Público correspondiente a la Dirección General de Migración para que ésta imponga impedimento de salida del país al acusado. Este impedimento será levantado cuando el acusado presente a la Dirección General de Migración una certificación de que la orden de prisión ha sido revocada o que en su favor se dictó un Auto de no ha lugar o fué descargado definitivamente del hecho por el cual fué sometido.

Archivo

30-11-78

ART. 3.- Igualmente se comunicará a la Dirección General de Migración toda sentencia en contumacia.

ART. 4.- Se prohíbe imponer impedimento de salida del país por vía de oficio, telegrama o verbalmente, y la Dirección General de Migración desestimaré toda solicitud que en ese sentido le haga cualquier autoridad. Únicamente se impondrán los impedimentos de salida cuando sean solicitados por un Procurador Fiscal, o por un Procurador General de Corte de Apelación o por el Procurador General de la República y bajo los términos de ésta ley, y señalándose las razones aducidas para ello.

Párrafo: Toda persona a quien se le imponga impedimento de salida del país tendrá derecho a que en la Dirección General de Migración se le informe de las razones de tal impedimento.

ART. 5.- Cuando se tema que pueda salir del país cualquier persona acusada de una violación a las leyes de policía, sanidad o inmigración, el funcionario correspondiente se lo comunicará al Procurador General de la República, anexando a la solicitud de impedimento de salida, los documentos que respaldan la solicitud, y si este funcionario considera que la misma se apoya en la Constitución y en las leyes vigentes, autorizará a la Dirección de Migración a imponer el impedimento. La persona afectada podrá obtener levantamiento del impedimento, presentando a la Dirección General de Migración la constancia de que la autoridad que solicitó el impedimento lo ha revocado, o presentando constancia de haber sido descargado definitivamente del hecho que originó la solicitud de impedimento.

ART. 6.- Ningún impedimento de salida impuesto por la Dirección General de Migración al tenor de la presente ley tendrá vigencia mayor de un año. Vencido ese plazo, la Dirección General de Migración comunicará al Ministerio Público que le solicitó la imposición del impedimento, que el mismo va a ser levantado, y si dicho funcionario no

ratifica el impedimento (alegando siempre las razones legales para -
ello), el impedimento podrá quedar definitivamente levantado. Toda
persona afectada por un impedimento podrá solicitar a la Dirección -
General de Migración la constancia de que el impedimento ha sido le
vantado cumpliendo con lo estipulado en este artículo.

ART. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 200 del 21 -
de marzo de 1964 y cualquier otra ley o disposición que le sea contra
ria.

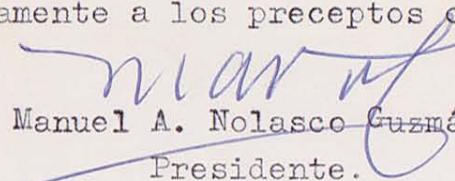
25/10/78

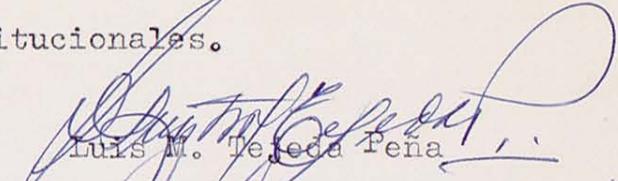


INFORME QUE RINDE LA COMISION DE
JUSTICIA DEL SENADO.

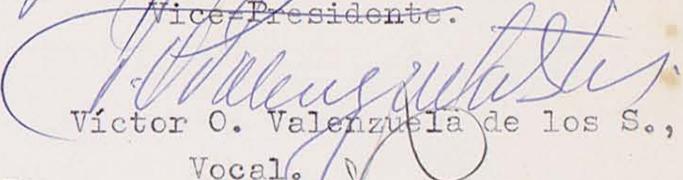
Justicia del Senado.

La Comisión Permanente de Justicia reunida en fecha 29 del mes de Noviembre del año 1978, a las nueve de la mañana acordó - recomendar al pleno senatorial la aprobación del Proyecto de Ley Sobre Impedimento de Salida sin objeción alguna, ya que se ajusta plenamente a los preceptos constitucionales.

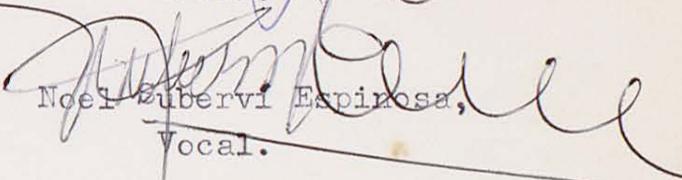

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Presidente.


Luis M. Tejeda Peña,
Vice-Presidente.

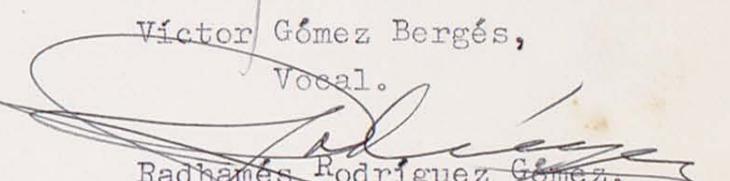
Ramón E. Fernández Brandel,
Secretario

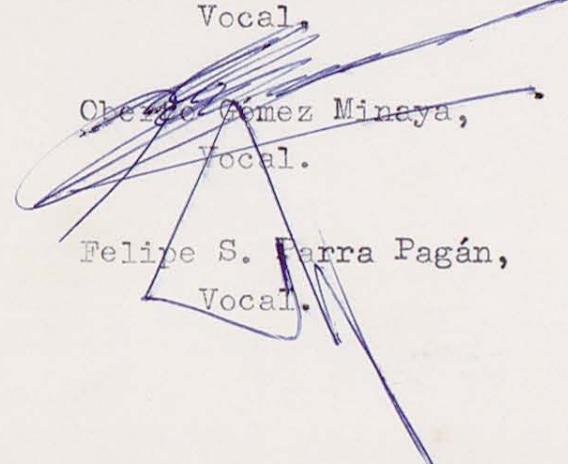

Víctor O. Valenzuela de los S.,
Vocal.

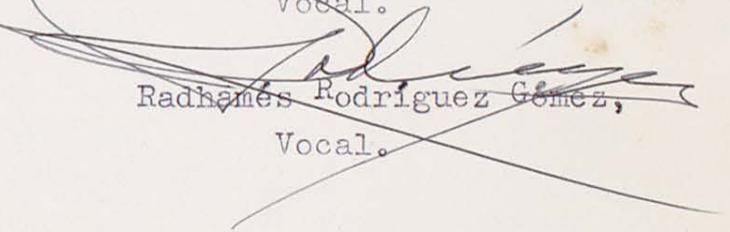
Salvador Jorge Blanco,
Vocal.


Noel Subervi Espinosa,
Vocal.


Obispo Gómez Minaya,
Vocal.


Víctor Gómez Bergés,
Vocal.


Felipe S. Farra Pagán,
Vocal.


Radhamés Rodríguez Gómez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.H.,
30 de Noviembre de 1978.-

00267

Señor

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 200 del 21 de marzo de 1964, sobre Impedimento de Salida.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador de la República por el Distrito Nacional.

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Perálta Pérez,
Presidente del Senado.



ho.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece la libertad de tránsito como uno de los derechos individuales, con las únicas restricciones que resulten de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, inmigración y de sanidad;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger adecuadamente la libertad de tránsito, y velar porque las restricciones a la misma se ajusten estrictamente a la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.200 del 21 de marzo de 1964 establece un procedimiento para impedir la salida del país que contradice la amplitud del derecho de tránsito, y que además en la práctica se han impuesto impedimentos de salida por simple disposición administrativa en franca violación al precepto constitucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Solamente se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o cuando sea expresamente previsto por las leyes de policía, inmigración o sanidad y bajo los procedimientos previstos en la presente ley.

Art. 2.- Toda orden de prisión preventiva en materia correccional o criminal se comunicará por el Ministerio Público correspondiente a la Dirección General de Migración para que ésta imponga impedimento de salida del país al acusado. Este impedimento será levantado cuando el acusado presente a la Dirección General de Migración una certificación de que la orden de prisión ha sido revocada o que en su favor se dictó un Auto de no lugar o fué descargado definitivamente del hecho por el cual fué sometido.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

28 LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 43 del libro letra R

en el folio _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____ de _____ espacios interlineales y _____

Santo Domingo, 30 de Mayo 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre impedimento de salida que deroga

ASUNTO: y sustituye la Ley No.200 del 21 de marzo de 1964. PAG. 2.-

Art. 3.- Igualmente se comunicará a la Dirección General de Migración toda sentencia en contumacia.

Art. 4.- Se prohíbe imponer impedimento de salida del país por vía de oficio, telegrama, o verbalmente, y la Dirección General de Migración desestimaré toda solicitud que en ese sentido le haga cualquier autoridad. Únicamente se impondrán los impedimentos de salida cuando sean solicitados por un Procurador Fiscal, o por un Procurador General - de Corte de Apelación o por el Procurador General de la República y bajo los términos de ésta ley, y señalándose las razones aducidas para - ello.

PARRAFO: Toda persona a quien se le imponga impedimento de salida del país tendrá derecho a que en la Dirección General de Migración - se le informe de las razones de tal impedimento.

Art. 5.- Cuando se tema que pueda salir del país cualquier persona acusada de una violación a las leyes de policía, sanidad o inmigración, el funcionario correspondiente se lo comunicará al Procurador General de la República, anexando a la solicitud de impedimento de salida, los documentos que respalden la solicitud, y si este funcionario considera que la misma se apoya en la Constitución y en las leyes vigentes, autorizará a la Dirección de Migración a imponer el impedimento. La persona afectada podrá obtener levantamiento del impedimento, presentando a la Dirección General de Migración la constancia de que - la autoridad que solicitó el impedimento lo ha revocado, o presentando constancia de haber sido descargado definitivamente del hecho que originó la solicitud de impedimento.

Art. 6.- Ningún impedimento de salida impuesto por la Dirección General de Migración al tenor de la presente ley tendrá vigencia mayor

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

24 LEGISLATURA del DE 1978

REGISTRADA AL No. 43 del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de Mayo 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

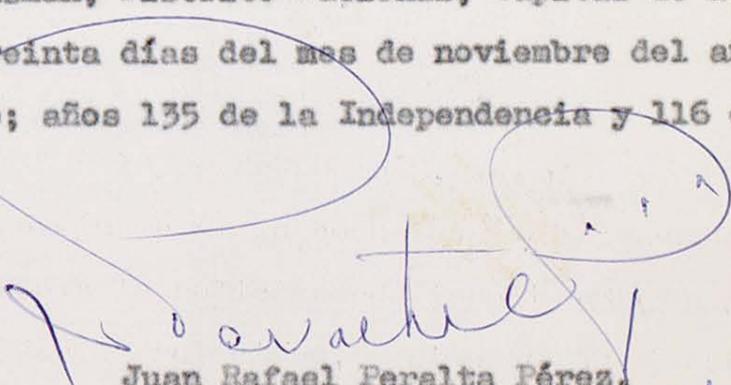
CONGRESO NACIONAL

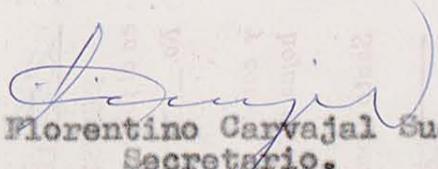
Proyecto de Ley sobre impedimento de salida que deroga
 ASUNTO: y sustituye la Ley No.200 del 21 de marzo de 1964. PAG. 3.-

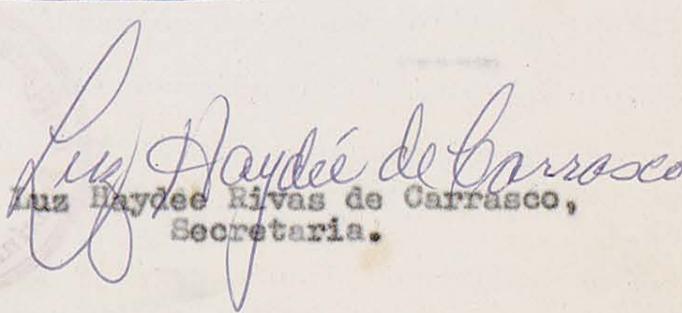
de un año. Vencido ese plazo, la Dirección General de Migración comunicará al Ministerio Público que le solicitó la imposición del impedimento, que el mismo va a ser levantado, y si dicho funcionario no ratifica el impedimento (alegando siempre las razones legales para ello), el impedimento podrá quedar definitivamente levantado. Toda persona afectada por un impedimento podrá solicitar a la Dirección General de Migración la constancia de que el impedimento ha sido levantado cumpliendo con lo estipulado en este artículo.

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 200 del 21 de marzo de 1964 y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.


 Juan Rafael Peralta Pérez,
 Presidente.


 Florentino Carvajal Suero,
 Secretario.


 Luz Haydee Rivas de Carrasco,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint handwritten notes and signatures]

2da LEGISLATURA 2da DE 1978

REGISTRADA AL No. 43 del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 40 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de Mayo 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page]